



PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00666-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 10/10/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DOTAMEDICAL INSTRUMENTS S.A.S** y **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** deberá allegar la constancia de que el poder otorgado a su abogada fue remitido desde el correo electrónico que corresponde al sitio de notificaciones judiciales que se halla inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicho extremo procesal, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso.
- En atención a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío virtual o físico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde informó debe ser notificado los demandados **DOTAMEDICAL INSTRUMENTS S.A.S.** y **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del sitio físico o el canal digital de notificación de los demandados dentro de la demanda. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebfa00c6b0b06d3d59bb06415b4eee460f045ea25f629bac0ef3477fd6c151**

Documento generado en 14/12/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>